

6.983

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

OBJETO. AMBITO DE APLICACION. DENOMINACION

ARTICULO 1º.- Institúyese el Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano, a través del cual se generarán los mecanismos y el soporte institucional para abordar la problemática estructural de la ocupación laboral, promoviendo el desarrollo de nuevos emprendedores y el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas unidades empresariales productivas, comerciales y de servicios en especial de aquellas que se encuadren en programas provinciales, regionales o departamentales priorizados tengan viabilidad técnica, económica y financiera; se orienten a satisfacer necesidades actuales y potenciales de mercado en servicios y bienes primarios, secundarios o terciarios y promuevan el autoempleo o empleo de mano de obra local.

El Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano se rige por las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.-

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTICULO 2º.- En virtud de lo estipulado en el artículo precedente, el objetivo general del presente Régimen comprende:

- a) Promover el desarrollo de nuevas actividades empresariales con potencial de crecimiento, generación de puestos de trabajo y apertura al mercado nacional e internacional, impulsando la diversificación y modernización de las actividades empresarias existentes.
- b) Alcanzar un mayor nivel de ocupación en la Provincia, con el fin de lograr un desarrollo económico social, equilibrado, dentro del contexto provincial general.
- c) Incrementar la participación del sector privado en el Producto Bruto Geográfico.

6.983

- d) Procurar el equilibrio entre la demanda y la oferta laboral, en orden a las distintas especialidades y sus cantidades.
- e) Promover la modernización, reestructuración y reconversión de sectores empresariales de menor desarrollo, con el objeto de incrementar su productividad y competitividad.
- f) Promover la inserción de los distintos sectores económicos en procesos de integración a la economía provincial, regional, nacional e internacional.
- g) Fomentar el desarrollo de corredores de producción y comercialización en las economías regionales, promoviendo la formación de encadenamientos de horizontales y verticales, la generación de nuevos polos productivos y el fortalecimiento de los existentes.-

ARTICULO 3º.- Son sus objetivos específicos:

- a) Propiciar el desarrollo humano y económico a través de la reinserción laboral de desempleados y la incorporación de nuevas fuerzas laborales a la economía provincial.
- b) Apoyar ideas emprendedoras con viabilidad técnica, económica y financiera y orientación al mercado en servicios y bienes primarios, secundarios o terciarios.
- c) Acompañar y fortalecer el desarrollo de empresas constituidas, cuyos proyectos respondan a los objetivos del Programa y se ajusten al presente Régimen.
- d) Promover el autoempleo y la ocupación de mano de obra, a través del desarrollo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas generadoras de empleo.
- e) Realizar continuos estudios de la demanda y oferta laboral en la Provincia.

6.983

- f) Brindar capacitación para mejorar capacidades técnicas, de gestión, de administración, de producción, de servicio, de comercialización y los conocimientos financieros y de mercado de los participantes en el Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano.
- g) Fomentar formas de producción y/o comercialización y/o servicios de carácter asociativo y cooperativo.-

CAPITULO III

ALCANCES Y CARACTERISTICAS BASICAS DEL PROGRAMA

ARTICULO 4º.- El Programa podrá admitir proyectos que se encuadren en programas provinciales, regionales o departamentales priorizados; tengan viabilidad técnica, económica y financiera; se orienten a satisfacer necesidades actuales y potenciales de mercado en servicios y bienes primarios, secundarios o terciarios; promuevan el autoempleo o empleo de mano de obra local; y se ajusten a las condiciones estipuladas en esta Ley, su reglamentación y las que se establezcan.

Las personas físicas y/o jurídicas que se constituyan y/o se presenten con sus respectivos proyectos en las condiciones mencionadas para acogerse a este Régimen podrán obtener los siguientes beneficios, según el tipo, características, condiciones y magnitud del proyecto o actividad económica:

- a) Asistencia técnica en la formulación y evaluación de proyectos y planes de negocio. Esta asistencia se hará según la naturaleza del emprendimiento, sea este agrícola, ganadero, agro-industrial, industrial, forestal, minero, turístico, de servicios o comercial.
- b) Asistencia técnica general especializada para la creación, desarrollo, consolidación y ampliación de la unidad productiva.
- c) Asesoramiento jurídico, administrativo, impositivo, contable, financiero y laboral.
- d) Programa de capacitación en áreas gerenciales, contables, de gestión, producción, comercialización, finanzas, laboral y todas otras que sean de interés para llevar a buen término el emprendimiento.

6.983

e) Disponibilidad temporal de espacio físico para la implementación del proyecto o actividad económica, mediante comodatos u otras figuras contractuales.

f) Colaboración con servicios básicos para el desarrollo de los proyectos y actividades económicas, a saber orientativamente:

:

••1)• Asistencia para la comercialización en el ámbito local, nacional e internacional. ••2)• Exportación e importación. ••3)• Marketing. ••4)• Logística administrativa. ••5)• desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

)• Asistencia para la comercialización en el ámbito local, nacional e internacional. ••2)• Exportación e importación. ••3)• Marketing. ••4)• Logística administrativa. ••5)• desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

. ••2)• Exportación e importación. ••3)• Marketing. ••4)• Logística administrativa. ••5)• desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

••2)• Exportación e importación. ••3)• Marketing. ••4)• Logística administrativa. ••5)• desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

)• Exportación e importación. ••3)• Marketing. ••4)• Logística administrativa. ••5)• desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

. ••3)• Marketing. ••4)• Logística administrativa. ••5)• desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

••3)• Marketing. ••4)• Logística administrativa. ••5)• desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

)• Marketing. ••4)• Logística administrativa. ••5)• desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

. ••4)• Logística administrativa. ••5)• desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

••4)• Logística administrativa. ••5)• desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

)• Logística administrativa. ••5)• desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

6.983

• • 5) • sarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

• • 5) • sarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

)
sarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).

6) Investigación e información de mercados.

7) Otros servicios vinculados.-

ARTICULO 5°.- En el caso de zonas, áreas y parques industriales, todos los organismos y dependencias del Estado Provincial simplificarán las condiciones y mecanismos legales y administrativos y darán celeridad, sencillez y agilidad a los trámites para atender expeditiva y coordinadamente las demandas de localización de microemprendores; sea mediante las modalidades contempladas en la Ley Provincial N° 4.011/80 y normas concordantes o mediante la utilización de infraestructura física común que se pondrá a disponibilidad de microemprendimientos a desarrollar.-

ARTICULO 6°.- No podrán acogerse a beneficios crediticios creados por esta Ley quienes revistan la condición de deudores morosos de programas nacionales, provinciales o del sistema financiero, según comunicación fehaciente de las entidades responsables de los programas pertinentes u otro medio de verificación que se adopte.-

ARTICULO 7°.- Los micro y pequeños empresarios y su grupo familiar directo que se acojan al Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano podrán afiliarse a la Obra Social de la Provincia, gozando de todos sus beneficios, con la obligación de realizar todos los aportes exigidos y que oportunamente se establezcan.-

CAPITULO IV

COMPETENCIAS. MARCO OPERATIVO

ARTICULO 8°.- La Función Ejecutiva desarrollará los lineamientos político-institucionales del Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano, con la coordinación operativa a cargo de los Ministerios y demás dependencias de la Función Ejecutiva Provincial.

Para el caso de proyectos de promoción empresarial cuyos beneficiarios pertenezcan a población objetivo NBI o vulnerable de zonas urbanas, el Ministerio de la Producción y

6.983

Turismo coordinará con la Secretaría de Solidaridad Social y la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional.-

ARTICULO 9°.- Todos los organismos y dependencias del Estado Provincial cuya intervención sea solicitada participarán activamente y con efectividad en el marco operativo del Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano en consecuencia en el conjunto de acciones a implementar para el cumplimiento de los objetivos de éste.

Mediante acuerdos específicos que resulten adecuados a cada caso, se propiciará la participación efectiva en el Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano a: las Municipalidades de la Provincia de la Rioja, la Universidad Nacional de la Rioja, la Universidad Tecnológica Nacional, las Entidades Gremiales, las Fundaciones, las Cámaras y Asociaciones Empresariales, como así también a Empresas y Empresarios particulares y otros Organismos nacionales e internacionales.-

ARTICULO 10°.- La Función Ejecutiva podrá propiciar e integrar una entidad sin fines de lucro y con plena capacidad para realizar cualquier tipo de acto civil y comercial, a través del cual se podrá implementar en el futuro el Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano.

El órgano de conducción de esta entidad podrá estar integrada, entre otros, por actores institucionales designados por el Gobierno Provincial y el Gobierno Nacional. El titular del Ministerio de la Producción y Turismo queda habilitado por la presente Ley a ejercer la presidencia del ente y a efectuar las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley.

La Función Ejecutiva, el Ministerio de la Producción y Turismo, y en su caso el ente mencionado, quedan ampliamente facultados para adoptar todos los recaudos, decisiones y medidas necesarias y suficientes a los fines de lograr la concreción de los objetivos de esta Ley; como asimismo para la obtención de toda colaboración que puedan brindar cualquier tipo de organización privada, pública o mixta, en el orden municipal, provincial, regional, nacional e internacional; especialmente de aquellos que por la naturaleza de su función específica guarden cierto grado de afinidad con tales objetivos y que, consecuentemente, pueden disponer de distintos tipos de aportes que hagan a una eficaz puesta en funcionamiento, con una coherente organización, coordinación y ejecución del Programa de Promoción y Fomento de la Producción y Empleo Riojano.-

ARTICULO 11°.- Para la apropiada implementación del Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano, autorízase al Ministerio de la Producción y Turismo a reorganizar sus unidades internas y refuncionalizar sus dependencias, incluyendo las actuales Secretarías y Direcciones Generales ad referendum de la

6.983

Función Ejecutiva Provincial o la Función Legislativa Provincial según el caso; sin incurrir en ningún caso en incremento de costos globales de su estructura orgánica.-

CAPITULO V

BENEFICIARIOS. OBLIGACIONES

ARTICULO 12°.- Serán beneficiarios del Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano, personas físicas o jurídicas, residentes y constituidas en la Provincia de La Rioja respectivamente, cuyas actividades o proyectos se encuadren en programas provinciales, regionales o departamentales priorizados, tengan viabilidad técnica, económica y financiera; se orienten a satisfacer necesidades actuales y potenciales de mercado en servicios y bienes primarios, secundarios o terciarios; promuevan el autoempleo o empleo de mano de obra local y se ajusten a las condiciones estipuladas en esta Ley, su reglamentación y las que se estipulen.

Sin perjuicio de ello, sus pertinentes proyectos o actividades preferentemente deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Proyectos innovativos.
- b) Actividades económicas o proyectos con capacidad de generación de puestos de trabajo, sea a través del empleo de mano de obra o del autoempleo.
- c) Actividades económicas o proyectos que utilicen prioritariamente recursos regionales y no provoquen impactos ambientales insalvables por el propio proyecto o actividad.
- d) Actividades económicas o proyectos que cuenten con Plan de Negocio desarrollado y sometido a consideración de los responsables del Programa.
- e) Actividades económicas o proyectos cuyos responsables hayan participado o estén dispuestos a participar en programas de capacitación disponibles.
- f) Actividades económicas o proyectos cuyos titulares sean profesionales jóvenes, profesionales que deseen independizarse o ex empleados de la actividad pública o privada.

6.983

- g) Actividades económicas o proyectos presentados o avalados por comunidades organizadas en organizaciones no gubernamentales.
- h) Actividades económicas o proyectos de alto riesgo.
- i) Actividades económicas o proyectos con implícita disposición al desarrollo tecnológico empresarial (de procesos y de gestión).
- j) Actividades económicas o proyectos generadores de productos o servicios exportables al mercado regional, nacional o internacional.
- k) Actividades económicas o proyectos con escasa o nula competencia en el mercado actual.
- l) Actividades económicas o proyectos productivos o de transformación que incluyan procesos con integración horizontal y vertical.

La selección de actividades económicas y proyectos a incluir en el Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano, en orden a los anteriores requisitos preferentes, se hará en base a criterios que se estipulen vía reglamentaria.-

ARTICULO 13º.- Las personas físicas o jurídicas beneficiarias del Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano deberán:

- a) Dar inicio a la actividad económica o proyecto incluido en Programa dentro del primer semestre inmediato siguiente a la fecha de aprobación.
- b) Permitir el libre acceso a sus establecimientos, dependencias y documentación, a la entidad o persona que se designen al efecto.
- c) Aplicar los beneficios previstos en la presente Ley estrictamente al objetivo solicitado.
- d) Comunicar dentro de los quince (15) días cualquier modificación de las condiciones que determinaron su inclusión como beneficiario.

6.983

- e) Cancelar en término las obligaciones impositivas y laborales, como así también las obligaciones consecuentes de eventuales operatorias crediticias del proyecto o actividad.
- f) Aportar todos los datos e informaciones que se les solicite.-

ARTICULO 14°.- Las entidades con competencia en Programa y las que se integren al marco operativo del mismo, podrán ejercer cuantas acciones se consideren oportunas, necesarias, convenientes y suficientes para la comprobación de la correcta aplicación de los apoyos brindados a los beneficiarios y demás condiciones de la presente Ley y su Reglamento. En este sentido, los beneficiarios estarán obligados a mostrar los documentos que se soliciten y a facilitar las comprobaciones destinadas a garantizar la correcta realización del Programa.-

CAPITULO VI

SISTEMA RIOJANO DE GARANTIAS PARA MICROEMPREENDEDORES

ARTICULO 15°.- Créase el Sistema Riojano de Garantías para Microemprendedores, por el cual se podrá otorgar garantías a microemprendedores locales con actividades económicas radicadas en el territorio provincial, que requieran de empréstitos provenientes de entidades provinciales, regionales, nacionales o internacionales, públicas, privadas o mixtas; siempre que los respectivos emprendimientos se encuadren en programas provinciales, regionales o departamentales priorizados; tengan viabilidad técnica, económica y financiera; se orienten a satisfacer necesidades actuales y potenciales de mercado en servicios y bienes primarios, secundarios o terciarios; promuevan el autoempleo o empleo de mano de obra local; y se ajusten a las condiciones estipuladas en esta Ley, su reglamentación y las que se establezcan.-

ARTICULO 16°.- Entiéndase por “microemprendedor local” y “por personal local” al nacido y con residencia en el territorio de la Provincia de La Rioja y a quienes, no siendo nativos, acrediten una residencia fija en la Provincia no menor a cinco (5) años continuos.-

ARTICULO 17°.- El monto total a comprometer de conformidad al presente Capítulo no excederá la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000). Las garantías a otorgar serán para créditos desde PESOS OCHO MIL UNO (\$ 8.001) hasta PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) en cada caso, o mayor monto cuando el tomador del crédito sea una entidad que agrupe a varios emprendedores, bajo la figura jurídica que fuere.

Las cifras antedichas podrán ser entendidas en pesos o su equivalente en dólares estadounidenses indistintamente.-

6.983

ARTICULO 18°.- El compromiso de devolución por parte de los tomadores de créditos podrá ser avalado por la Provincia con Títulos Provinciales de Conversión de Deudas – TI.CONV. (Ley Provincial N° 6.458) o con respaldo de su Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N° 23.458) o régimen que les sustituya o modifique en el futuro, u otro instrumento, modalidad o mecanismo de garantía; a favor de la o las entidades referidas en el Artículo 15° y a entera satisfacción de éstas.

Cuando la evaluación de las garantías ofrecidas por los tomadores de crédito no alcanzare las proporciones o calidad exigidas por estas entidades, la garantía provincial será complementaria.-

ARTICULO 19°.- Sin perjuicio de otros requisitos que se establezcan, y como contrapartida de validez, condicionase el otorgamiento de la garantía provincial a la suscripción de un contrato de contragarantía entre el Gobierno de la Provincia de La Rioja y el tomador del crédito. En caso de que éste aporte complementariamente garantías reales a favor del Gobierno de la Provincia de la Rioja; las mismas serán exigibles y ejecutables sin necesidad de reclamo alguno, al producirse algunas de las siguientes situaciones:

- a) No pago de tres (03) cuotas consecutivas.
- b) Acumulación de seis (06) cuotas impagas o,
- c) Una (01) cuota impaga por más de ciento ochenta (180) días.-

ARTICULO 20°.- Procederá la intervención de autoridades departamentales y organizaciones no gubernamentales locales vinculadas con la actividad que se promueve para: la gestión del crédito solicitado, el control de su aplicación a los fines para el cual se lo solicite y la implementación de la garantía contemplada en esta Ley.-

ARTICULO 21°.- Toda vez que, durante los controles de aplicación del crédito y monitoreo de la evolución del proyecto, se constataren desvíos por parte del beneficiario con respecto a la aplicación del crédito o al desarrollo del proyecto, sin justificación satisfactoria en este caso, la entidad prestataria podrá declarar el vencimiento de todos los plazos del crédito y reclamar al tomador su inmediata devolución con todas las cargas correspondientes.-

CAPITULO VII

FONDO DE PROMOCION DE MICROEMPRESAS

ARTICULO 22°.- Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a crear el Fondo de Promoción de Microempresas en el marco del Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano, que será administrado por el Ministerio de la Producción

6.983

y Turismo. Sus recursos se aplicarán al cumplimiento de los objetivos de esta Ley y programas prioritarios que se determinen.-

ARTICULO 23°.- El Fondo instituido en el artículo anterior estará conformado por:

- a) Aportes del Gobierno de la Provincia de La Rioja, para lo cual la Función Ejecutiva Provincial queda autorizada a realizar los aportes correspondientes.
- b) Aportes de las Municipalidades donde se radiquen los proyectos o actividades económicas comprendidas en la presente Ley.
- c) Aportes que, para el Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano, se gestionen en entidades públicas y privadas nacionales e internacionales.
- d) Reintegros de recursos del Fondo de Promoción de Microempresas.
- e) Intereses generados por la colocación de sus recursos.
- f) Percepciones de multas que se instituyan por vía reglamentaria.
- g) Donaciones, legados o demás aportes de cualquier índole.

ARTICULO 24°.- Con el Fondo de Promoción de Microempresas se atenderán, en los casos pertinentes, exclusivamente los gastos coadyuvantes a la puesta en marcha referidos a:

- a) Profundización y desarrollo del estudio de mercado y/o viabilidad del proyecto (Prospecciones de mercado, asistencia a ferias, viajes, documentación, publicaciones, etc.).
- b) Gastos de lanzamiento de la microempresa.
- c) Gastos derivados de homologaciones y/o patentes de productos.

6.983

- d) Gastos derivados del diseño y construcción de prototipos.
- e) Gastos de inversión en activos fijos.
- f) Costos de programas de capacitación.
- g) Costos de pasantías, tutorías o padrinazgo de microempresas, por el tiempo y en las condiciones que se estipulen en convenios específicos.
- h) En general aquellos gastos que puedan ser considerados como primordiales para la puesta en marcha de los nuevos proyectos microempresariales.-

ARTICULO 25°.- No se atenderán con el mencionado Fondo de Promoción, los siguientes costos:

- a) De constitución de la microempresa.
- b) De representación, viáticos, dietas y kilometraje, o gastos afines.
- c) Corrientes (alquileres, etc.).
- d) De personal de la propia empresa.-

CAPITULO VIII

SISTEMA DE PREMIOS AL EMPRENDEDOR RIOJANO

ARTICULO 26°.- La Función Ejecutiva Provincial podrá instituir un sistema de “Premios al Emprendedor Riojano” a aquellos que, como resultado de las acciones desarrolladas en los aspectos generales de esta Ley y conforme la evolución y performance de sus emprendimientos, consigan alcanzar los fines perseguidos; se acojan o no los emprendedores al Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano.-

Las categorías de premios en orden a la materialización del sistema de “Premios al Emprendedor Riojano” serán las siguientes:

- a) Premio al Emprendimiento Económico de Alto Impacto Laboral.

6.983

- b) Premio al Emprendimiento Económico con Orientación Social.
- c) Premio al Emprendimiento Económico con criterios de sustentabilidad ambiental.
- d) Premio al Emprendimiento Económico con base de innovación tecnológica.
- e) Premio al Emprendedor Riojano.-

ARTICULO 27°.- Los emprendimientos y empresarios postulados para recibir alguno de los premios instituidos en este Capítulo podrán ser presentados por cualquier persona física, institución privada o pública, cámara o asociación empresaria o profesional radicado y con actividad en la provincia de La Rioja, mediante nota dirigida al Ministerio de la Producción y Turismo.-

CAPITULO IX

INCUMPLIMIENTO. SANCIONES

ARTICULO 28°.- Todo caso de incumplimiento de las obligaciones del beneficiario para con cualquiera de los componentes del Régimen del Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano, atribuible directamente al beneficiario, será sancionado con la cancelación de la promoción y beneficios y la exclusión del beneficiario del Programa; sin perjuicio de las responsabilidades que le pudiere corresponder conforme se explicita en el articulado de la presente Ley u otros ordenamientos legales vigentes.

El beneficiario que incurra en incumplimiento será pasible de las medidas contempladas en esta Ley, según el caso; y quedará obligado a reintegrar en dinero, servicios o bienes la parte proporcional del apoyo recibido y exenciones impositivas obtenidas, con la modalidad y valoraciones que se determinen.

Este artículo es de aplicación asimismo en los casos de falsedad en los datos e informaciones aportados por el beneficiario, en las certificaciones o en las declaraciones a cumplimentar.-

CAPITULO X

6.983

AGENTES PUBLICOS

ARTICULO 29°.- El personal de la Administración Pública Provincial que se autoemplee o sea ocupado por cualquiera de las empresas privadas que desarrollen actividades en la Provincia de La Rioja, se acojan éstas o no al Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano, tendrá garantizado por el Estado Provincial y por encima de sus nuevos ingresos en la actividad privada el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes líquidos mensuales que actualmente percibe como dependiente de la Administración Pública Provincial, durante un lapso de seis (6) años a partir del otorgamiento de la baja de la Administración, que a tal efecto solicite para su incorporación a la actividad privada; conforme la modalidad y alcances que se establezcan.

Alternativamente podrán los agentes públicos solicitar licencia con goce de haberes en las condiciones de la legislación vigente, para incorporarse a una empresa privada. Los haberes que corresponda percibir por el empleado serán transferidos mensualmente a la empresa, la que los abonará al empleado con más los haberes pertinentes por la prestación efectiva del empleado. Salvo lo referido a la cobertura social y al goce de haberes en la parte que corresponda al Estado, las relaciones laborales se regirán por las normativas del sector privado.-

ARTICULO 30°.- Invítase a todas las Municipalidades de la Provincia de La Rioja a adherir a los dispositivos legales del presente Capítulo, haciendo lo propio a través del dictado de respectivas Ordenanzas.-

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 31°.- En el marco del Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano, y siempre que las condiciones económico-financieras de la Provincia lo posibiliten, la Función Ejecutiva podrá crear regímenes especiales de fomento fiscal, tanto para microemprendedores como en general para empresas con determinado nivel sostenido de ocupación de mano de obra local.-

ARTICULO 32°.- Deróganse los dispositivos legales que se opongan a esta Ley.-

ARTICULO 33°.- La presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación por la Función Ejecutiva Provincial.-

6.983

ARTICULO 34°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115º Período Legislativo, a veintiún días del mes de setiembre del año dos mil. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.983.-

FIRMADO:

**RUBEN ANTONIO CEJAS MARIÑO – VICEPRESIDENTE 2º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO